



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/034/2013.

**PROMOVENTES: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO
BRICEÑO RUIZ Y LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de junio, del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/034/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, en sus calidades de representantes propietarias de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-177-13, por medio del cual aprueba el dictamen que presentan las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja en materia de precampaña radicada bajo el expediente número IEQROO/Q-PRECAMP/002/2013 aprobado en sesión extraordinaria de fecha



veinte de mayo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De la lectura de la demanda y constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- a). Proceso electoral.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el proceso electoral local ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- b). Queja.** El veinticinco de abril del año en curso, las ahora impugnantes, presentaron ante el Consejo General de ese Instituto, un escrito de queja ante oficialía de Partes de ese órgano electoral, en contra del ciudadano Alejandro Luna López, en su carácter de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal, por la colocación de espectaculares en la vía pública y actos anticipados de campaña.
- c). Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-177-13, por medio del cual aprueba el dictamen que presentan las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja en materia de precampaña radicada bajo el expediente número IEQROO/Q-PRECAMP/002/2013.



II. Juicio de inconformidad. Inconformes con el acuerdo precitado los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el veintitrés de mayo de dos mil trece, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de demanda de juicio de inconformidad, el cual fue remitido ante este Tribunal Electoral, el veinticuatro del mismo mes y año, y radicado con el número JIN/034/2013.

a). Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veinticinco de mayo del año en curso, emitido por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

b). Informe Circunstanciado. Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo a este juicio.

III. Trámite y sustanciación.

a). Turno. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año que corre, el Magistrado Presidente, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JIN/034/2013, remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



b) Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en la ley, con fecha veintitrés de junio del año en curso, se dictó el auto de admisión relativo al presente juicio y una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Síntesis de Agravios. Los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, aducen que les causa agravio el acuerdo registrado bajo el número IEQROO/CG/A-177-13, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil trece que aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General del propio Instituto, por el que se resuelve la queja en materia de



Precampaña radicada bajo el expediente número IEQROO/Q-PRECAMP/002/2013.

Por razón de método el concepto de agravio expresado por los partidos políticos inconformes será analizado en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno a los demandantes, los cuales se relacionan para su estudio de la forma siguiente:

- A)** Falta de fundamentación y motivación del acuerdo respecto del considerando ocho, así como los puntos de acuerdo primero y segundo, derivado del estudio realizado en dicho dictamen; pues a decir de las inconformes, la autoridad responsable al aprobar el acuerdo en base al dictamen emitido por la dirección jurídica del propio Instituto, declara infundada la queja.
- B)** La omisión de analizar correctamente los actos de precampaña que realizó el ciudadano Alejandro Luna López, quien en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, por el Partido del Trabajo, realizó actos anticipados de campaña y proselitismo político dirigido no solo a los simpatizantes y militantes de su partido, sino también al resto de los habitantes del referido municipio, ya que utilizó la frase “Con la Fuerza de la Gente”.
- C)** La falta de exhaustividad en el desarrollo de la investigación, por la omisión de la responsable de recabar las pruebas idóneas, aptas y suficientes dirigidas a conocer la verdad de los hechos denunciados.



Este Tribunal Electoral procederá al análisis de los agravios en el orden señalado a fin de facilitar su estudio, tomando en cuenta lo que se quiso decir, sin que ello signifique alguna afectación a los derechos de los partidos políticos actores, toda vez que lo importante en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados, no obstante el orden de los mismos, y se pronuncie una determinación al respecto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 04/2000¹, cuyo rubro y texto dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente caso, la parte actora pretende que a través de este medio impugnativo, este órgano jurisdiccional, revoque el acuerdo que aprobó el dictamen que resolvió la queja IEQROO/Q-PRECAMP/002/2013.

En este tenor, por cuanto al primer agravio señalado con el inciso A), consistente en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo respecto del considerando ocho, así como los puntos primero y segundo, el mismo deviene **inoperante** por lo siguiente:

Establece el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los actos y resoluciones que las autoridades emitan deben estar debidamente fundados, y motivados, pues de no hacerlo así, traería como consecuencia, la violación a los derechos de la persona.

¹ Publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp, 119-120.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio en el sentido de que las resoluciones que pronuncien los Consejos Generales de los Institutos Electorales de los Estados, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos.

En ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.²

En el dictamen que fuera aprobado por el acuerdo impugnado, en los considerandos la autoridad administrativa electoral responsable, cita las disposiciones legales con que funda sus decisiones, las razones y motivos por los cuales toma sus determinaciones, así como la jurisprudencia aplicable al caso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se corrobora en su contenido. De ahí que resulte **inoperante** el agravio hecho valer.

² Jurisprudencia 5/2002, con el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Jurisprudencia Vol. 1, pp. 346-347.



Por cuanto al agravio marcado con la letra **B**), por el que aduce la parte actora que la responsable no analizó correctamente los actos de campaña que le atribuye al ciudadano Alejandro Luna López, dirigido no solo a los simpatizantes y militantes de su partido, sino también al resto de los habitantes del municipio de Benito Juárez, ya que utilizó la frase “Con la Fuerza de la Gente”.

Resulta **inoperante** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Se dice lo anterior, toda vez que de la inspección ocular efectuada por la autoridad responsable, se advierte que en el acta levantada para tal efecto se observó que los ejemplares de periódicos contienen información que data del año dos mil ocho, mismos que se refieren a la entonces coalición denominada “Con la Fuerza de la Gente”, por lo que se advirtió que el contenido de la propaganda, no constituía violación alguna a las disposiciones en materia de precampaña.

De igual forma, la autoridad electoral señalada como responsable, analizó la presunta conferencia de prensa de fecha ocho de mayo del presente año, de la que no se advirtió que el ciudadano Alejandro Luna López, así como su partido político, hicieran manifestaciones que tengan por objeto trascender a la ciudadanía en general, sino que se hace referencia a los distintos precandidatos que al interior del partido contenderán por cada cargo de elección popular, además el ciudadano Alejandro Luna López, en todos los casos se presenta como precandidato del Partido del Trabajo, en donde en ningún momento menciona, que el mensaje vaya dirigido a toda la ciudadanía, y que ésta emita su voto, pues no hay mención de ello y tampoco la intención implícita de que así sea.

Así mismo, en el dictamen que fuera aprobado por el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, valoró cada una de la pruebas ofrecidas por la parte quejosa consistente en ocho documentales



privadas y pruebas técnicas, a los que consideró en primer término como documentos que únicamente pueden generar indicios de que los actos que se denuncian ocurrieron, pero no pueden ir más allá de su contenido, toda vez que son susceptibles de ser creadas o modificadas o que hayan sido originadas por la persona señalada como la responsable de los actos presuntamente infractoras a la ley electoral.

También la responsable precisa que el artículo 302 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las precampañas electorales son procesos de la vida interna de los partidos políticos que son regulados por la Ley Electoral, y los Estatutos de cada uno de los partidos políticos que de manera previa a la campaña electoral son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos a los diferentes cargos de elección popular. Siendo los actos de precampaña como las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes de candidatos con el fin de obtener la nominación de candidatos, permitiendo las reuniones públicas, asambleas, debates, entrevista en los medios, y demás actividades masivas en espacios públicos con el objeto de promover a imagen personal.

A su vez, señaló que la fracción III de la propia norma antes citada, dispone que se deberá tener como propaganda de precampaña electoral el conjuntos de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

Debido a lo anterior, la autoridad responsable, llegó a la conclusión de que, al tener la calidad de aspirante a candidato el ciudadano Alejandro Luna López, se encontraba en aptitud de llevar a cabo actos de precampaña de forma pública, tal como lo dispone la



norma precitada, lo anterior a partir del día ocho de abril del año en curso.

Por ello, la responsable, de manera acertada aseguró que en el supuesto caso de que la invitación haya trascendido a toda la ciudadanía, lo anterior no es violatorio a la Ley Electoral, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXIII/98³, que transcribe en el acuerdo impugnado, y que a la letra dice:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular."

Así mismo por cuanto a que la leyenda “Con la Fuerza de la Gente”, la cual fue utilizada por el Partido de la Revolución Democrática, en un proceso electoral anterior, llevada a cabo en esta entidad federativa, la responsable resolvió que ello no resulta violatorio a la normativa electoral local, toda vez que las limitaciones que tienen los aspirantes a candidatos y los partidos políticos o coaliciones, e incluso los candidatos independientes, es que al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia o que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden, o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas. Lo anterior se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable en base a los artículos 77, fracciones XVIII y XXI, 172 párrafos tercero y cuarto y 307 todos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

³ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I, p. 828.



Debido a lo anterior, la autoridad responsable concluyó que por cuanto a la frase utilizada “Con la Fuerza de la Gente”, fue parte del lema que el Partido de la Revolución Democrática utilizó como partido coaligado con el Partido del Trabajo en un proceso electoral diverso, que de conformidad al artículo 103, párrafo cuatro de la Ley Electoral, ha quedado sin efecto cuando dejó de existir dicha coalición. Dispositivo legal que este órgano jurisdiccional transcribe, a fin de verificar lo contundente de lo razonado por el propio Instituto Electoral señalado como responsable, que a la letra dice:

“Artículo 103.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

Solo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la última elección local.

El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.”

En este sentido, la responsable a fin de robustecer su afirmación, transcribe la jurisprudencia 14/2003⁴, emitida por la Sala Superior de nuestro máximo tribunal en la materia, cuyo rubro y texto dicen:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a

⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I, p. 828.



otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.”

Por lo tanto, es conforme a derecho lo resuelto por el Instituto Electoral de Quintana Roo, razón por la cual resulta **inoperante** el agravio hecho valer.

Ahora bien, en lo atinente al agravio marcado con el inciso **C**), consistente en que la responsable no fue exhaustiva en el desarrollo de la investigación, por no haber recabado las pruebas idóneas, aptas y suficientes dirigidas a conocer la verdad de los hechos denunciados, el mismo resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo afirmado por los partidos inconformes, en el asunto que nos ocupa, sí consta que el organismo electoral señalado como responsable, haya desplegado las funciones con fines a realizar las diligencias necesarias para conocer la verdad de los hechos denunciados, siendo la prueba de inspección ocular que obra a fojas (000266-000278) doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y ocho del expediente que nos ocupa, llevada a cabo el once de mayo del año en curso, en las oficinas del Instituto Electoral de Quintana Roo, por los ciudadanos Alejandro Caraveo Lavalle y Fátima del Carmen Padilla Dionisio,



servidores electorales adscritos a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Partidos Políticos respectivamente, del propio Instituto, por medio de la cual se llevó a cabo la inspección ocular de las páginas de internet que presentó la parte quejosa, sin que se haya advertido manifestación alguna que indique que el aspirante hubiese realizado acciones tendientes a posicionarse con mensajes hacia la ciudadanía en general, por lo que resulta falso que la responsable, no haya llevado a cabo las diligencias para verificar lo afirmado por la parte actora, ya que como se afirmó líneas arriba, el Instituto Electoral también analizó la presunta conferencia de prensa de fecha ocho de mayo del presente año, a la que consideró que de la misma, no se advirtió que el ciudadano Alejandro Luna López, así como su partido político, hicieran manifestaciones que tengan por objeto invitar a la ciudadanía en general a votar por sus candidatos y partidos; así lo verificó este órgano jurisdiccional en los audios que obran en autos del expediente que nos ocupa.

Ahora bien, siguiendo el principio de derecho que reza: “el que afirma está obligado a probar”, es válido precisar que la parte quejosa debió ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes que permitan tener por probados de manera fehaciente los hechos que señaló, tal como lo exige el criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2010⁵, que a la letra dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, pp. 162-163.



recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Lo antepuesto, ya que el Procedimiento Administrativo Sancionador, se basa en el principio de presunción de inocencia, al considerar a toda persona inocente ante cualquier infracción jurídica, mientras no se presenten pruebas fehacientes que acrediten lo contrario.

Por lo tanto, es apegado a derecho que la responsable, no haya realizado más diligencias, para determinar la presunta responsabilidad de los referidos aspirantes a candidatos, debido a que, como ya se expuso, la conducta de dicho aspirante no hace mención a la invitación generalizada para ocupar el cargo al cual aspira, sino a la condición de obtener la candidatura al interior del Partido del Trabajo; lo cual tiene relación con la militancia y no necesariamente, con la sociedad en general. De ahí lo **inoperante** del agravio hecho valer.

Debido a lo anteriormente razonado, al resultar inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-177-13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General del propio Instituto, por el que se resuelve la queja en materia de Precampaña radicada bajo el expediente número IEQROO/Q-PRECAMP/002/2013.



SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** a la parte actora en su domicilio señalado en autos; por **oficio**, agregando copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI